

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1408/2020 y
acumulados
1411/2020 y
1417/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Valle de
Guadalupe, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

02 de julio de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la entrega incompleta de la
información solicitada.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Dio respuesta en sentido afirmativo,
pronunciándose respecto de la
información peticionada.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado realizó actos positivos a través
de los cuales entregó la información
faltante. Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **02 dos de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes el **01 primero de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se les generaron los números de folio **03679420**, **03679520** y **03679620**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicitud con número de folio 03679420:

“Declaración patrimonial de la encargada de hacienda municipal.” Sic.

Solicitud con número de folio 03679520:

“Declaración patrimonial del Oficial Mayor.” Sic.

Solicitud con número de folio 03679620:

“Declaración patrimonial del director de Obras Públicas.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas con fecha 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficios sin número, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

Respuesta a la solicitud con folio 03679420:

“...SEGUNDO. - Se giró el oficio 001 del expediente 184/2020, el día 19 de junio de 2020 solicitando la información competente a la solicitud arriba mencionada, el cual fue recibido en Contraloría el día 22 de junio del 2020.

Se recibió contestación el día 26 de junio del año en curso, por medio de oficio, mismo que se adjunta al presente, del cual se obtiene el extracto siguiente:

“...Le informo que la Declaración Patrimonial de la Encargada de la Hacienda Municipal se anexa vía digital en respuesta a dicha solicitud.” ... (sic)

Se omiten datos por Protección de Datos Personales y Derecho de la Información Confidencial...” Sic.

Respuesta a la solicitud con folio 03679520:

“...SEGUNDO. - Se giró el oficio 001 del expediente 185/2020, el día 19 de junio de 2020 solicitando la información competente a la solicitud arriba mencionada, el cual fue recibido en Contraloría el día 22 de junio del 2020.

Se recibió contestación el día 26 de junio del año en curso, por medio de oficio, mismo que se adjunta al presente, del cual se obtiene el extracto siguiente:

“...Le informo que la Declaración Patrimonial de la Encargada del Oficial Mayor se anexa vía digital en respuesta a dicha solicitud.” ... (sic)

Se omiten datos por Protección de Datos Personales y Derecho de la Información Confidencial...” Sic.

Respuesta a la solicitud con folio 03679620:

“...SEGUNDO. - Se giró el oficio 001 del expediente 186/2020, el día 19 de junio de 2020 solicitando la información competente a la solicitud arriba mencionada, el cual fue recibido en Contraloría el día 22 de junio del 2020.

Se recibió contestación el día 26 de junio del año en curso, por medio de oficio, mismo que se adjunta al presente, del cual se obtiene el extracto siguiente:

“...Le informo que la Declaración Patrimonial de la Encargada del Director de Obras Públicas se anexa vía digital en respuesta a dicha solicitud.” ... (sic)

Se omiten datos por Protección de Datos Personales y Derecho de la Información Confidencial...” Sic.

Dichas respuestas generaron la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso los presentes recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

Recurso de revisión **1408/2020** correspondiente al folio **03679420**

“Información incompleta, faltan hojas de la declaración patrimonial del encargada de hacienda municipal.” Sic.

Recurso de revisión **1411/2020** correspondiente al folio **03679520**

“Información incompleta, faltan hojas de la declaración patrimonial del oficial mayor. Testa información que debería ser pública.” Sic.

Recurso de revisión **1417/2020** correspondiente al folio **03679620**

“Información incompleta, faltan hojas de la declaración patrimonial del director de Obras Públicas.” Sic.

Luego entonces, mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se ordenó que los **recursos de revisión 1411/2020 y 1417/2020** se acumularan al diverso **1408/2020**, ello es así dado que dichos medios de impugnación fueron presentados por el mismo recurrente, en contra del mismo sujeto obligado.

Asimismo, derivado de las inconformidades planteadas por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, mediante el cual acreditó que realizó actos positivos, mismos que notificó a la parte recurrente con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información faltante.**

Lo anterior es así, toda vez que las solicitudes de información requirieron lo siguiente:

- Declaración patrimonial de la encargada de Hacienda Municipal
- Declaración patrimonial del Oficial Mayor
- Declaración patrimonial del Director de Obras Públicas

Por su parte, el sujeto obligado a través de sus respuestas iniciales proporcionó solamente unas cuantas fojas correspondientes a las declaraciones referidas anteriormente.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales notificó al recurrente una nueva respuesta a través de la cual acompaña las fojas faltantes correspondientes a las Declaraciones Patrimoniales de la Encargada de Hacienda Municipal, el Oficial Mayor, así como el Director de Obras Públicas en su respectiva versión pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del recurrente en el sentido de que *se testó información que debe ser pública*, se estima que **no le asiste la razón** en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la información testada, corresponde a información que se encuentra vinculada a la vida privada de los funcionarios referidos por el solicitante, de conformidad con el artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información faltante.

Es menester señalar que el sujeto obligado acreditó a través de su informe de ley que notificó al recurrente los actos positivos referidos con anterioridad, el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información faltante, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2020 Y ACUMULADOS 1411/2020 Y 1417/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1408/2020 y acumulados 1411/2020 y 1417/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.